

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-127/2011**

**ACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-127/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de mayo del año en curso; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de

hechos que el instituto político enjuiciante realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El reglamento de fiscalización cuyo contenido modifica el cuerpo normativo reclamado en el presente juicio, se expidió el dieciséis de junio de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. El cuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de mérito, extendió invitación a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, para asistir a la mesa de trabajo que tendría lugar con el propósito de analizar un proyecto de Reglamento de Fiscalización.

3. Por oficio P/1516/2011, de doce de mayo del año que transcurre, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán convocó al partido accionante a sesión extraordinaria de Consejo General a celebrarse el dieciséis del propio mes y año. A dicha comunicación se adjuntó en disco magnético la información atinente a los asuntos que se discutirían en el orden del día respectivo.

4. Mediante acta número IEM-CG-SEXT-05/2011 levantada en sesión ordinaria de dieciséis de mayo del

presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las modificaciones propuestas al *“REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”*.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral Estatal. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto aludido formalmente dio inicio al proceso comicial para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en la entidad.

TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la expedición del nuevo *“REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”*, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante presentó ante el referido Instituto Electoral demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-331/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de mayo de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió, entre otros documentos: a) Demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; b) El informe circunstanciado correspondiente; c) Orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán verificada el dieciséis de mayo último; y d) Copia certificada del *“REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN*

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN” de la propia fecha.

QUINTO. Recepción y turno a ponencia. Como consta en autos, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tuvo por recibidas las constancias relacionadas en el numeral anterior y acordó con motivo de ellas, radicar el expediente **SUP-JRC-127/2011**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral para su correspondiente sustanciación; y, al estimar que no existía trámite alguno que efectuar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 apartado III, inciso g) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso se controvierte un acto vinculado con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en su actuación dentro de un proceso comicial local, concretamente el que tiene lugar en Michoacán, habiendo de renovarse, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad.

SEGUNDO. *Per saltum.* Como se expone a continuación, no procede la solicitud para conocer *per saltum* de la inconformidad hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

En la especie, no se encuentra justificado el *per saltum* en el que acude el partido político promovente.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral procede sólo contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige agotar las instancias previas establecidas en ley, por virtud de las cuales pueda el acto materia de inconformidad ser modificado, revocado o anulado.

A ese respecto, esta Sala Superior ha sostenido que

el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando previamente a la promoción de éste se agotan las instancias que: **a)** conforme a las **leyes locales respectivas sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;** y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos **sean aptas para modificar, revocar o anular** a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa. En tanto que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Apoya lo anterior el contenido de la jurisprudencia S3ELJ 023/2000 consultable en la página 79 a 80 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

Esta Sala Superior observa que en el marco jurídico local, se prevé un medio ordinario de defensa, el de apelación, por el cual el acto reclamado puede ser confirmado, modificado o anulado.

Efectivamente, como se dispone en el numeral 46 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, el recurso de apelación procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, contra:

- a) Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- b) Las resoluciones del recurso de revisión.

El acto controvertido, esto es, el Reglamento de Fiscalización se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el pasado dieciséis de mayo, de ahí que en la especie nos encontramos ante la actualización de la primera de las hipótesis traídas a cuenta, al ser el acto de autoridad reclamado formal y materialmente un acuerdo del Consejo General de mérito, cuyo contenido reglamenta tópicos atinentes al financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, sin desconocer que en el caso que se decide, la materia de controversia puede y debe ser resuelta por el Tribunal Electoral de la entidad, al ser éste

el competente para decidir el recurso ordinario de defensa que se indica, con el propósito de brindar una tutela judicial efectiva, atento al principio de administración de justicia pronta, completa e imparcial, consagrado en el dispositivo 17 de la Constitución Federal, por la naturaleza del Reglamento debatido y la circunstancia relevante de desarrollo del proceso comicial en la entidad, ha lugar a vincular al órgano de jurisdiccional local competente, a que con celeridad decida, en vía de recurso de apelación, la litis planteada en la demanda de juicio de revisión constitucional que motivó la formación del presente asunto.

Concretamente, ante la circunstancia de indeterminación en la legislación de justicia electoral de plazo o término para que se proceda a la admisión del medio de defensa multicitado, se reitera, en aras de dar cabal posibilidad de observancia al principio de celeridad invocado, se prevé que el acuerdo de radicación y admisión respectivo deba emitirlo el Tribunal Electoral de la entidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciba los autos; en tanto que la decisión condigna, deberá pronunciarla como lo señala el arábigo 49, in fine, de la ley en consulta, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admita el recurso referido, esto es, atento a las reglas del debido proceso, en cualquier momento previo a ese plazo, entendiéndose éste como el tope máximo o culminante para dictar la sentencia que en derecho proceda.

Con la previsión anterior, se garantiza que el medio de defensa ordinario se decida y que esto tenga verificativo con antelación al primero de julio del año que transcurre, fecha que conforme al tercer artículo transitorio del Reglamento de Fiscalización combatido, cobrarán vigencia las normas especiales que vinculan el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de dos mil once, mientras que las atinentes al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas serán letra vigente <como se previó expresamente en el propio transitorio>, el primero de enero de dos mil doce.

En este orden de ideas, por las razones expuestas, resulta patente que en la especie no es procedente la solicitud de conocer *per saltum* de la controversia que plantea el partido inconforme. Consecuentemente, ante la falta de definitividad y firmeza de la decisión a debate, al haber admitido el Magistrado Instructor la demanda correspondiente, con fundamento en el numeral 11, apartado 1, inciso c), en relación con el diverso 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a SOBRESEER el presente juicio de revisión y, como se ha indicado, dar curso, mediante el encausamiento de la demanda correspondiente, al recurso de apelación local competencia del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Cumplimiento. Para posibilitar lo mandatado, se ordena el envío de los autos correspondientes directamente al Tribunal Electoral de Michoacán, de lo cual deberá sólo informarse al Instituto Electoral de la propia entidad, para su conocimiento.

Dado el efecto bajo el cual se vincula la actuación del Tribunal Electoral de Michoacán, a la tramitación y decisión del recurso de apelación de su competencia, se le concede un plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la ADMISIÓN del recurso para que así lo informe a esta Sala Superior, y a la par, para que dentro de un plazo similar, comunique la resolución condigna que decida el medio de defensa en comento.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se SOBRESSEE en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la expedición del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciséis de mayo de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena encauzar la demanda que motivó la radicación del presente juicio, al medio ordinario de defensa procedente, vinculándose al Tribunal

Electoral de Michoacán a resolver en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. El cumplimiento de la sentencia que se emite, deberá ser informado a esta Sala Superior por el Tribunal Electoral de Michoacán, dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS a que admita; y a la par, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a que resuelva el recurso de apelación procedente.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **a quien se le remitirán en forma directa las actuaciones correspondientes a fin de que esté en posibilidad inmediata de cumplir lo determinado en esta decisión;** y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enviense de inmediato los documentos correspondientes remitidos por la autoridad responsable al Tribunal Electoral de Michoacán y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO